

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibio del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

(Gaceta de 19 de Julio de 1874.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones espuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los Jueces municipales inscribirán inmediatamente y con la mayor exactitud las comunicaciones de la Direccion general referentes á los fallecimientos de militares muertos en campaña.

Se harán constar en dichas inscripciones los requisitos á que se refieren los artículos 20 y 79 de la ley del Registro, si resultaren de las comunicaciones, y en otro caso se expresará los que faltaren.

Art. 2.º Las inscripciones, que por su concision ó falta de datos no llegaren á producir la completa identificacion de la persona inscrita, se considerarán como provisionales, y podrán ampliarse ó rectificarse en la forma que establece el art. 6.º del presente decreto.

Art. 3.º Los parientes del fallecido en campaña, ó cualquiera otra persona que tuviere interés en la inscripcion podrá solicitarla ante el Juez de primera instancia del partido del último domicilio de aquél, y en estos expedientes se observará el procedimiento establecido en el art. 32 del reglamento.

Art. 4.º Las sentencias que se dictaren en los expedientes á que se refiere el artículo anterior, se comunicarán al Juez municipal para que verifique la inscripcion, y tambien se le remitirá el expediente original si no existiere oposicion de los interesados ó del Ministerio fiscal. En caso de reclamacion ú oposicion sólo se remitirá al Juez municipal copia de la sentencia dictada por el Juez para que haga la inscripcion como

provisional y sin perjuicio de lo que se acuerde posteriormente.

Art. 5.º Se considerarán como medios supletorios para acreditar el fallecimiento, si faltare la relacion que determina el art. 90 de la ley:

1.º Las certificaciones de los Capellanes de los cuerpos si estuvieren autorizadas por los Jefes de estos.

2.º Las certificaciones que con referencia á sus libros y asientos expidan los encargados de los hospitales militares si las autorizaren los Jefes de quienes dependieren.

3.º Las certificaciones que con referencia á los datos oficiales que consten en las oficinas sujetas á su inspeccion ó dependencia, expidan las autoridades militares ó civiles.

Art. 6.º Para ampliar ó rectificar las inscripciones de que trata el art. 2.º, los Jueces municipales admitirán las informaciones ó documentos que presenten los interesados, y oyendo al Fiscal municipal, resolverán lo que estimen justo.

Contra esta decision puede reclamarse ante el Juez de primera instancia, el cual oyendo al Promotor resolverá en definitiva.

No se da recurso alguno contra la decision del Juez de primera instancia; pero los interesados ó el Ministerio fiscal podrán reclamar lo que estimen justo en juicio ordinario.

Art. 7.º Los Jueces municipales y sus Secretarios, y los Secretarios de los Juzgados de primera instancia no podrán exigir derechos en los expedientes á que este decreto se refiere, y en los cuales deberá usarse el papel sellado correspondiente.

Art. 8.º Si no constare legalmente el último domicilio de la persona cuya defuncion hubiere de inscribirse, se tendrá como tal para los efectos de la ley el pueblo de su naturaleza ó el en que sus padres se hallaren establecidos. En el caso de ignorarse estos particulares, la inscripcion se hará en el Registro de la Direccion general.

Art. 9.º Si el Registro á que

correspondiere el último domicilio ó vecindad del fin lo no pudiese funcionar por hallarse quemado ó por otro motivo semejante de fuerza mayor, la inscripcion se hará en la Direccion, si bien con el carácter de provisional, y sin perjuicio de comunicarlo cuando fuere posible al Juzgado municipal competente para que este la inscriba.

Art. 10. Los Jueces de primera instancia tendrán la inspeccion y vigilancia que la ley les atribuye, cuidarán de que los encargados del Registro cumplan las anteriores disposiciones, castigarán con severidad la negligencia de estos y exigirán la responsabilidad en que incurran por su falta de celo ó por los perjuicios que irroguen á los particulares.

Art. 11. Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para que pueda cumplirse lo dispuesto en el presente decreto.

Madrid diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro. — Francisco Serrano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

El Excmo. Sr. Presidente de la Comision Española de la Exposicion Universidad de Viena, me participa, que preguntado el señor Ministro plenipotenciario de España en dicho punto, cuándo vendrian los premios, diplomas y medallas concedidos á los expositores, ha manifestado telegráficamente, que la casa de la moneda de Viena, entregará á su Gobierno para fin del mes actual las medallas de artes: en Setiembre las de progreso, y á últimos del año podrá remitir el Gobierno Austro-Húngaro las medallas de mé-

rito y los diplomas, segun informes oficiales.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los expositores de esta provincia.

Segovia 17 de Julio de 1874.

El Gobernador,

José Garcia Cachena.

BENEFICENCIA PARTICULAR.

Contabilidad.—Circular.

En vista de la falta de cumplimiento que se nota por parte de los Administradores é Inspectores provinciales de patronatos á los casos 3.º y 4.º de la Instruccion 10.º de la órden de 7 de Enero de 1870 espedita para llevar á cabo la ejecucion del decreto de 1.º del anterior y á las circulares 28 y 29 de la instruccion de 22 de Enero de 1872 que previenen que dichas fundaciones remitan los primeros dias de cada mes estados generales de los ingresos y salidas de fondos ocurridos en el anterior con los debidos detalles y deslinde de procedencias, y en el primer mes de cada año económico las cuentas generales del anterior con los justificantes necesarios para la censura de este Gobierno de provincia; he acordado en cumplimiento de la circular que con fecha 11 del actual, me dirige la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, que con la mayor urgencia se me remitan por los Administradores é Inspectores de patronatos que haya habido en esta provincia, desde Diciembre de 1869 hasta la fecha, cuenta general detallada y con los oportunos justificantes de las cantidades recaudadas por los mismos, procedentes de fundaciones benéficas,

durante el tiempo que desempeñaron dichos cargos.

Si como no es de esperar alguno de los funcionarios de que se hace mérito eludiese el exacto y puntual cumplimiento de todo cuanto se previene en la presente circular, me verá en la imprescindible necesidad de hacer uso de medidas extremas que no es mi ánimo emplear.

Segovia 20 de Julio de 1874.

El Gobernador,
José García Cachena.

Gobierno Militar de la Provincia
de Segovia.

CIRCULAR.

En el «Boletín Oficial» de la Provincia, correspondiente al día de ayer, se halla inserto el Bando del Excelentísimo Sr. Capitán General de Castilla la Nueva, por el que se declara en estado de sitio este Distrito Militar.

Conseguir el restablecimiento del orden y castigar severamente á los perturbadores, es el principal objeto del Gobierno. Para llenarlo satisfactoriamente, se hace necesario el concurso de las autoridades todas. Recuerdo, pues, á los señores Alcaldes de los pueblos de la Provincia la circular de este Gobierno Militar, inserta en el «Boletín oficial» núm. 5, correspondiente al día 12 de Enero último, así como la obligación que tienen de dar inmediata cuenta á este Gobierno y á la vez á las columnas del Ejército que operen en la Provincia, de cualquiera novedad, alteración del orden público ó aparición de partidas rebeldes, prometiéndome de su celo el más exacto cumplimiento de estas disposiciones; en la inteligencia, de que exigiré con el mayor rigor la responsabilidad al que las contraviniere.

Segovia 21 de Julio de 1874.—El Brigadier, Gobernador Militar, Marqués de la Plata.

Junta provincial de Beneficencia
particular de Segovia.

CIRCULAR.

Habiéndose trasladado las oficinas de esta Junta, á la Plazuela

de los Huertos, número 1, principal, se hace saber por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las Corporaciones y particulares que tengan relación con la expresada Junta.

Segovia 18 de Julio de 1874.—El Presidente, Jorge Calvo.—Por A. D. L. J., Tomás de Mascaró, Secretario.

Delegación del Banco de España
de la provincia de Segovia.

Debiendo proveerse los Señores Alcaldes de esta provincia de los impresos necesarios para llenar los recibos de talon, tanto por territorial como de subsidio para el actual año económico de 1874-75, se previene á los mismos que pueden presentarse desde luego á los Agentes del Banco en las cabezas de los partidos de Cuellar, Riaza, Santa María de Nieva y Sepúlveda, adonde les serán entregados, y los de los pueblos del de esta Capital en la Delegación del Establecimiento, sita en la calle de Valdeláguila, núm. 1.

Segovia 21 de Julio de 1874.—El Delegado, P. A., Blas R. Paiva.

Administración económica de la
provincia de Segovia.

CAJA DE DEPOSITOS.

Habiéndose expedido por esta dependencia para justificar la relación que ha de remitirse á la Caja general de Depósitos de la tercera parte del 80 por 100 de propios del Ayuntamiento de Gallejos, certificación equivalente á una carta de pago extravaviada, en cumplimiento de lo dispuesto en circular de 3 de Marzo de 1869; se anuncia en este periódico para conocimiento de quien corresponda, que desde este día queda sin valor ni efecto alguno dicha carta de pago expedida en 4 de Diciembre de 1861, con los números 961 de entrada y 675 del registro de inscripción por la cantidad de 533 reales y 76 céntimos que ingresó D. José Sancho, por la parte correspondiente al 7.º plazo de la compra de tierras y prado de los propios de dicho pueblo.

Segovia 18 de Julio de 1874.—El Jefe de la Administración económica, Manuel Entero.

Administración económica de la
provincia de Segovia.

CAJA DE DEPOSITOS.

En virtud de lo dispuesto en circular de la Caja general de Depósitos de 3 de Marzo de 1869, y previos los requisitos marcados en la misma por consecuencia de las que resultan pérdidas las tres car-

2

tas de pago del Ayuntamiento de Carbonero de Ahusia que á continuación se extractan, se anuncia en este periódico que desde esta fecha quedan sin valor ni efecto alguno por haberse expedido en su equivalencia las certificaciones que previene dicha circular como justificantes de la liquidación de capitales é intereses que corresponden á citada Corporación por la tercera parte del 80 por 100 de Propios.

Extracto de las cartas de pago.

Una carta de pago expedida por esta sucursal de la Caja de Depósitos en 12 de Diciembre de 1861 con los números 978 de entrada y 686 del del registro de inscripción por la cantidad de veinte y ocho reales y ochenta y seis céntimos, valor de la tercera parte del 80 por 100 del importe del primer plazo de la compra de una casa fragua de los propios de Carbonero de Ahusia, cuyo ingreso efectuó D. Casimiro Leonor.

Otra id. en igual fecha con los números 979 y 687 respectivamente por la suma de 199,80 reales id. de los nueve plazos restantes de la misma finca é ingresado por el mismo.

Y otra id. en trece de dichos meses con los números 990 y 698 por cantidad 47,84 reales perteneciente al primer plazo de la compra de un batán de dichos propios que ingresó D. Juan Antonio Martínez.

Segovia 17 de Julio de 1874.—El Jefe de la Administración económica, Manuel Entero.

Administración económica de la
provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Dirección general de impuestos indirectos, y esta me traslada el 20 del mes de la fecha, la orden siguiente:

«Visto el expediente instruido por esa Dirección general, á consecuencia de las exposiciones hechas por varios Ayuntamientos, reclamando se les rebaje del cupo respectivo de sus poblaciones la parte correspondiente á los cuatro millones de habitantes que, por suponerse que no consumen ninguna de las especies gravadas, se deducen de los diecisiete millones que aproximadamente se fijan en la parte espositiva del preámbulo de los presupuestos, al tratar del impuesto sobre cereales; y teniendo en cuenta que los cálculos hechos para llevar al presupuesto la cifra de setenta y cinco millones de pesetas, por razón de dicho impuesto, tiene por base, como censo actual, aproximado de la población de España, diecisiete millones de habitantes, cifra que proviene de haber aumentado el censo oficial

de 1860, que es de 15,658,586, un 10 por 100, que es el exceso menor en que puede suponerse aumentada la población hasta la fecha; teniendo también en cuenta que la baja de cuatro millones de habitantes que se hace de la cifra total de éstos, que sirve de base al cálculo del impuesto, representa próximamente la de 24 por 100, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con lo espuesto y con el parecer de esa Dirección general, ha tenido á bien resolver que las Administraciones económicas procedan á rectificar los cupos de encabezamiento de los pueblos, en conformidad con lo que queda indicado, aumentando primero en el censo de población un 10 por 100 por razón del aumento de la misma desde 1860, y rebajando después del total un 24 por 100, parte proporcional de los cuatro millones de habitantes que no consumen ninguna de las especies gravadas. Al propio tiempo, y en atención á que para consignarse en el presupuesto los quince millones de pesetas sobre la sal, sirvió igualmente de base la cifra aproximada de diecisiete millones de habitantes, ha resuelto también que, para fijar el importe de este impuesto, se haga en la población respectiva, tomando del censo de 1860, el aumento correspondiente al 10 por 100, sin que en este caso preceda la baja del 24 por 100, toda vez que el cálculo de recaudación no se apoya en el consumo probable, como sucede en el de cereales, sino en una cantidad mucho menor.»

Cumpliendo, pues, con lo que se me previene en esta orden, y sujetándome estrictamente á sus prescripciones, he procedido á rectificar el cupo, en la parte que se refiere á cereales y sal; de modo que el que resulta y se inserta á continuación, es el que cae al distrito municipal debe satisfacer al Tesoro.

En la primera casilla se han comprendido los habitantes que fija el censo de población en 1860 con el aumento de un 10 por 100, y en la segunda se estampan los que han de computarse á los Ayuntamientos, deducido el 24 por 100 de los que contiene aquella. Esta es la que sirve de base para determinar el importe del impuesto transitorio sobre la sal, al respecto de 90 céntimos de peseta por habitante, y la otra para el de los cereales, á razón de 5 pesetas por habitante, también.

No considero necesarias otras esplicaciones para que se comprenda y compruebe el trabajo de que me ocupo, á fin de que, una vez convencidos los Municipios de que la cantidad que se les fija es la que les corresponde satisfacer, eviten consultas que vengán á dificultar que el pago se realice oportunamente.

Yo espero que así obran y que, inspirándose, como otras veces, en sentimientos de verdadero patriotismo, se apresurarán en su día á entregar al Tesoro la suma que el Gobierno les pide, para poner pronto remedio á los males, que van agotando las fuentes de riqueza de este desgraciado país.

Segovia 22 de Julio de 1874.—Manuel Entero.

Pedraza, Velilla y Rades.	976	742	5069	878	3710	7657
Pelayos y Tenzuela.	259	182	495	215	910	1620
Perorrubio y agregados.	461	350	717	415	1750	2882
Pinarejos.	342	260	761	508	1500	2369
Pinarnegro.	185	367	1207	455	1855	3537
Pinilla Ambroz.	213	162	605	192	810	1605
Pradales y agregados.	506	585	794	455	1925	3174
Prádena y Pradegaila.	1061	806	2624	954	4050	7608
Puebla de Pedraza y Frades.	288	219	705	259	1095	2059
Raparigos.	595	451	1557	554	2255	4126
Rebollo.	294	225	904	265	1115	2284
Remondo.	264	261	475	258	1005	1718
Reventa.	496	377	1145	445	1885	3475
Riaguas de San Bartolomé.	510	256	490	279	1180	1949
Riahuelas.	184	140	597	166	700	1265
Riaza.	5256	2475	12769	2950	12375	28074
Ribota y Aldealazaro.	568	280	570	351	1400	2501
Riofrio de Riaza.	405	508	1071	565	1540	2976
Roda.	528	249	751	295	1245	2271
Sacramenia.	861	654	2159	775	3270	6204
Salceda.	308	254	587	277	1170	2054
Saldaña.	218	166	410	196	850	1456
Samboal.	487	370	1050	458	1850	3318
Sanchonño.	615	467	1275	555	2555	4165
San Cristóbal de Cueilar.	441	355	760	597	1675	2852
San Cristóbal de la Vega.	547	416	1500	492	2080	3872
Sangarín.	1137	864	5850	1023	4520	9193
San Ildefonso y Valsain.	2229	1694	8912	2006	8470	19588
San Martín y Mudrian.	543	415	845	489	2065	5599
San Miguel de Bernuy.	548	264	628	313	1520	2261
San Pedro de Gaillos.	595	451	1552	554	2255	4541
Santa María de Nieva.	1755	1519	7500	1561	6595	15656
Santa María de Riaza.	242	184	585	218	920	1521
Santa María y Cabrerizos.	521	244	597	289	1220	2106
Santibañez de Aillon.	618	470	988	556	2550	3894
Santiuste de Pedraza y agdo.	606	461	1212	545	2505	4062
Santiuste de S. Juan Baut.	1138	865	3584	1024	4525	8755
Santo Domingo de Piron.	254	178	442	212	890	1544
Santo Tomé del Puerto.	760	578	1968	684	2890	5542
Sanquillo de Cabezas.	657	499	1404	591	2495	4487
Sebúcor y agregado.	387	294	758	348	1470	2576
Segovia.	11217	8524	75841	10096	42620	126557
Sepúlveda.	2164	1645	10706	1948	8225	20879
Sequera de Fresno.	309	235	588	278	1175	2041
Serranía.	178	135	498	160	675	1555
Siguero y Aldealapeña.	549	265	675	314	1525	2512
Siguero.	253	192	570	228	960	1758
Sotillo y agregados.	246	187	451	221	955	1587
Sotosalvos.	491	375	1645	442	1865	3950
Tabanera la Luenga.	241	185	516	217	915	1648
Tabladillo.	156	179	842	212	895	1949
Tolocirio.	162	125	382	146	615	1145
Torreadrada.	594	451	1527	555	2255	4117
Torrecañales y agregados.	417	317	1032	375	1585	2992
Torreilla del Pinar.	541	411	1169	487	2055	3711
Torreiglesias.	584	444	1586	526	2220	4352
Torrevalde San Pedro.	571	454	1275	514	2170	5959
Trescasas y Sosoto.	545	261	556	309	1305	2170
Turégano.	1429	1086	7884	1287	5450	14601
Turrubuelo y agregado.	309	235	545	278	1175	1998
Urneñas.	755	574	1685	679	2870	5234
Valdeprados y Guijasalbas.	236	179	512	212	895	1619
Valdesimonte.	278	211	552	250	1055	1857
Valdevacas de Montejo.	275	208	570	246	1040	1656
Valdevacas y el Guijar.	495	376	1767	445	1880	4092
Valdevarnés.	295	224	456	265	1120	1841
Valseca.	811	616	5507	750	3080	7317
Valtiendas y agregados.	589	448	1258	550	2440	4008
Valverde.	1108	842	4750	997	4210	9957
Valvieja.	267	205	495	240	1015	1750
Valle de Tabladillo.	715	545	1515	645	2715	4875
Vallado.	772	587	1577	695	2955	5207
Valleruela de Pedraza.	410	312	787	369	1560	2716
Valleruela de Sepúlveda.	677	515	1547	609	2575	4751
Vegafria.	227	175	687	204	865	1756
Veganzones.	629	478	1656	566	2590	4592
Vegas de Matute.	794	605	2554	716	3015	6065
Ventosilla y Tejadilla.	184	158	552	165	690	1185
Villacastin.	1436	1091	5000	1293	5455	11748
Villacorta y agregados.	594	299	765	355	1495	2615
Villagonzalo.	250	190	552	225	950	1727
Villar de Sobrepeña.	548	264	909	513	1520	2542
Villasaca.	361	274	855	525	1570	2548
Villaverde de Iscar y agdo.	497	378	1238	448	1890	5576
Villaverde de Montejo y agdo.	409	312	454	368	1560	2562
Villeguillo.	515	259	750	285	1195	2228
Villoslada.	365	278	1319	528	1890	5557
Yanguas.	495	376	1271	445	1580	5096
Zamarramala.	747	568	5914	672	2840	7426
Zarzueta del Monte.	1152	860	2840	1019	4500	8159
Zarzueta del Pinar.	784	596	1918	706	2980	5604
Total	107416	122500	489284	144829	611500	1245615

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido etc.

En exhorto dirigido á este Juzgado de mi cargo por el de igual clase del del distrito de la Latina de la Villa de Madrid, se mira el edicto que dice como sigue:

Edicto. Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alvarez y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, se anuncia la venta en pública subasta de doscientas setenta fanegas de trigo, existentes en el Molino harruero, titulado de San Vicente y San Pablo, sito en la orilla izquierda del rio Adaja, término de Montejo de la Vega, jurisdiccion de Santa Maria de Nieva, valuada cada fanega en diez pesetas veinte y cinco centimos. Y para su remate se ha señalado el dia treinta y uno del corriente, y hora de las diez de su mañana, que se celebrará en dicho Juzgado de la Latina y á la vez en el de Santa Maria de Nieva, en el mismo dia y hora adjudicándose en el mejor postor en vista de las diligencias. Madrid trece de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Escribano, Basilio Montoya.

Cuyo edicto en cumplimiento de esta fecha prestado al indicado exhorto, he acordado sea inserto en el Boletín oficial de esta provincia, segun se interesa por dicho Juzgado de la Latina. Dado en Segovia á veintuno de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Gonzalez Chia.—Por su mandado: Antonio Leonor Menéndez.

ALEXANDRA PALACE,
MUSWELL HILL, N. LONDRES.

Exposición general permanente.

Obedeciendo la fundacion de este Establecimiento á la idea tan acentuada en las Sociedades modernas, de exponer á la consideracion universal los productos del suelo, las invenciones del génio y las obras de la actividad humana, como medio de estímulo el más seguro, para multiplicar las transacciones, se ha dado un lugar preferente á las zonas mineralógicas de España, tanto por su importancia numérica, cuanto por la variedad y alta ley de sus finos metales.

Difficil seria encarecer las ventajas de esta clase de Establecimientos, ya por que las apreciaciones serian palidas ante la inflexible lógica de los hechos, ya por que las fortunas creadas bajo su benéfico influjo, desde que Londres, la gran Metrópoli del progreso material, echó los cimientos á estos templos modernos de la ciencia y el trabajo, son los testimonios más elocuentes sobre que basar nuestra opinion.

Penetrados de ella è impulsados por los móviles de complementar la riqueza monstruaria y multiplicar las transacciones entre el capital inglés y la industria minera española, evitando los gastos preliminares consiguientes á todo contrato establecido entre partes de distinta nacionalidad, tenemos el honor de ofrecer á los señores propietarios de minas de España, un lugar preferente en la seccion mineralógica que hemos fundado en este establecimiento, para la exposicion permanente de sus minerales, bajo las siguientes

BASES GENERALES.

El derecho á la exposicion es gratuito.

La persona que desee esponer se dirigirá con su solicitud escrita al que suscribe.

A esta solicitud acompañará:

1.º Un estado que comprenda el nombre de la mina: provincia y jurisdiccion municipal donde está situada; superficie de la propiedad y linderos;

potencia del filon; cálculo de la masa de mineral probable; distancias al ferrocarril ó puerto de mar más próximo; medio de transporte desde la mina al ferrocarril ó puerto; si está ó no en trabajos, indicando en el primer caso, la clase de labores.

2.º Un croquis de la mina en escala reducida.

Y 3.º Tres muestras de mineral de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase con el peso mínimo de un kilogramo cada una, y certificación oficial del ensayo que justifique la ley de metal ó metales que contengan.

El expositor que desee explotar su mina, bien vendiendo la propiedad, bien por medio de arrendamiento ó en otra forma, remitirá sus proposiciones al que suscribe en carta independiente á la solicitud de admision.

Cualquiera proposicion que se hiciese para negociar la mina ó los minerales, se comunicará oportunamente al expositor.

La historia de cada mineral expuesto se insertará en el Catalogo del Establecimiento, á fin de que sea conocida por la universalidad de los visitantes.

En la confianza de que se servirá atender esta invitacion, tiene el honor de ofrecer á usted las seguridades de su más distinguida consideracion y respeto, sin afectísimo seguro servidor, Q. S. M. B., José Prim.—Londres 1.º de Mayo de 1874.

NOTA. Se ruega á los señores remitentes envíen sus productos á la Direccion arriba indicada, francos de porte.

El dia 20 del presente á la una de la tarde, se estravió de la cerca de Quitapesares una yegua, propia de Polonio Trigo, vecino de la Granja, cuyas señas son: alzada mas de la marca, edad cerrada, pelo castaño oscuro, en las ancas arriba unos ramos blancos como si hubiera tenido vizina, cañlavada, el huello ancho pando, la crin redonda. La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño, quien abonará los gastos causados y gratificará.

Se vende una carretela extranjera en muy buen uso, en la Granja, calle de Embajadores, núm. 5.

En la Fábrica de Pastas y Chocolates, calle de Juan Bravo, frente á la casa de los Picos, se compra papel periódicos á precios convencionales.

Por acuerdo convencional de los interesados se vende, al contado ó á plazos una fábrica de grancina, (única de su clase en España y que últimamente han llevado en renta los señores Chancel, hijo y compañía), con sus accesorios, maquinarias, almacenes, habitaciones y edificios que la pertenecen.

Es libre de toda carga, y se responde de eviccion con arreglo á derecho.

Está situada en la margen izquierda del rio Pisuerga, á la parte Sudoeste, un kilómetro de distancia de la ciudad de Valladolid.

Pertenece á la señora viuda y herederos de D. Marcelino de Goicoechea, (padre) de dicha ciudad.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la casa de dicha señora viuda, plazuela del Teatro Viejo, número 15, principal.

Imp. de la V. de Alba y Santiuste.

BOLETIN OFICIAL

EXTRAORDINARIO

Correspondiente al Miércoles 22 de Julio de 1874.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

El Excelentísimo Señor Ministro de la Guerra, en telégrama que dirige en la tarde de este día al Excelentísimo Sr. Gobernador Militar de esta provincia, quien me le trasmite en este momento, dice lo siguiente:

«Ministro Guerra, General en Jefe Logroño, Capitanes Generales de los distritos y Gobernadores militares de las provincias.

El Brigadier Lopez Pinto en telégrama transmitido por Sigüenza, participa que en la mañana de antes de ayer, obtuvo en Salva-Cañete una importantísima victoria sobre gran parte de las facciones de D. Alfonso que custodiando los setecientos prisioneros de todas armas é institutos hechos en la toma de Cuenca, se hicieron fuertes en aquel pueblo logrando rescatar á todos ellos, derrotando al enemigo, causándoles muchos muertos, bastantes prisioneros, entre ellos siete Gefes, Oficiales y el principal que mandaba las fuerzas Baron de Benicarló, cogiéndoles armamento, municiones, caballos, efectos de guerra y banderas militares. Las tropas han practicado esta operacion con muchísimo arrojo y serenidad, obteniendo tan importante resultado despues de veintidos horas de marcha sin descanso por medio de las sierras de Albarracin y Valde-luca, y de tres dias de carecer de raciones, pues solo en Salva-cañete pudo conseguir un pan por cada diez soldados. El Gobernador militar de Teruel dá conocimiento de la llegada de Lopez Pinto á aquella ciudad, conduciendo la guarnicion de Cuenca rescatada en dicho encuentro.»

Lo que me apresuro á poner en conocimiento de los habitantes de esta provincia para su satisfaccion, augurándoles que nuevos y rápidos triunfos aniquilarán en breve las huestes carlistas.

Segovia 22 de Julio de 1874.

EL GOBERNADOR CIVIL,

José García Cachena.

BOLETIN OFICIAL

EXTRAORDINARIO

Correspondiente al número 22 de Julio de 1874

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en telegrama que dirige en la tarde de este día al Excmo. Sr. Gobernador Militar de esta provincia para que presente en este momento, dice lo siguiente:

Ministro Guerra, General en Jefe Logroño, Capitanes Generales de los distritos y Gobernadores militares de las provincias.

El Brigadier Lopez Pinto en telegrama transmitido por Segovia participa que en la mañana de ayer obtuvo en Salva-Cañete una importantísima victoria sobre gran parte de las facciones de D. Alfonso que custodiando los secretos prisioneros de todas armas é instrumentos hechos en la toma de Cuencas se hicieron fuertes en aquel pueblo logrando rescatar á todos ellos, derrotando al enemigo, causandoles muchos muertos, bastantes prisioneros, entre ellos siete Gefes, Oficiales y el principal que mandaba las fuerzas Baron de Benicarlo, cogiéndoles armamento, municiones, caballos, efectos de guerra y banderas militares. Las tropas han practicado esta operacion con muchísimo arrojó y serenidad, obteniendo tan importante resultado despues de veinidos horas de marcha sin descanso por medio de las sierras de Albarcin y Valde-luz, y de tres dias de carecer de raciones, pues solo en Salva-cañete pudo conseguir un pan por cada diez soldados. El Gobernador militar de Teruel da conocimiento de la llegada de Lopez Pinto á aquella ciudad, comunicando la guarnicion de Cuencas rescatada en dicho encuentro.

Lo que me apresuro á poner en conocimiento de los habitantes de esta provincia para su satisfaccion, aguardados que nuevos y repetidos triunfos consiguen en breve las huestes castizas.

Segovia 22 de Julio de 1874.

EL GOBERNADOR CIVIL

José Garcia Cacho.